

AFLR

PROCESO: DECLARATIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ROSA MANRIQUE RINCON URIBE C.C. 37.791.259
DEMANDADO: JHON ALEXANDER TORRES RINCON C.C. 91.517.960
ANGELA MARÍA RINCÓN C.C. 1.095.700.124
RADICADO: 680014003011-2022-00147-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Encuentra el Despacho la subsanación de la demanda allegada en tiempo por parte de la entidad demandante, la cual fue presentada al correo electrónico del Juzgado, el 17 de marzo de 2022, no obstante, se tiene que la misma corrige los yerros anotados en el auto inadmisorio de la demanda, sin embargo, encuentra el Despacho que al remitir la subsanación e integrar la demanda, la parte activa allega el poder requerido, esta vez indicando la dirección electrónica del apoderado reportada en el Registro Nacional de Abogados, sin embargo se tiene que el poder otorgado y allegado con la subsanación carece de nota de presentación personal. En consecuencia, se tiene que la demanda deberá inadmitirse nuevamente para que la parte demandante allegue el poder en debida forma, previendo las observaciones efectuadas a continuación.

1. Presente poder con las exigencias del artículo 5º inciso segundo del Decreto 806 de 2020¹, ya que el aportado se torna insuficiente.

Relativo al poder se tiene que carece de nota de presentación personal, como lo ordena el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso. Únicamente puede prescindirse de este mandato, cuando el poder es otorgado por mensaje de datos. En el caso sub examine, no se tiene certeza como se ha conferido ese poder, como quiera que no cumple con las exigencias del estatuto procesal, y tampoco evidencia el Despacho que se confiera bajo lo normado por el Decreto 806 de 2020, en su artículo 5, como se dijera en precedencia. Así las cosas, deberá adecuar el poder otorgado conforme la normativa expuesta.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda nuevamente concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR nuevamente la demanda que antecede, instaurada por **ROSA MANRIQUE RINCON URIBE**, quien, por intermedio de apoderado, demanda a **JHON ALEXANDER TORRES RINCON** y **ANGELA MARÍA RINCÓN**.

¹ Inciso segundo, artículo 5º del Decreto 806 de 2020: En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Maria

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO